

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MIGUEL ACOSTA GÓMEZ
DEMANDADO: NANCY ARLEY RENGIFO Y/O.
RADICACIÓN: **7600131030032023 00078-00**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

Revisada la presente demanda DIVISORIO Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN impetrada por MIGUEL ACOSTA GÓMEZ contra NANCY ARLEY RENGIFO y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "MADS", encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 4º del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de ellos bienes objeto de la partición o venta.*" (Negrillas y Subrayas el despacho). Por lo tanto, comoquiera que el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 30 E Oeste No.8 B-24 objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$60'332.000.00 (según recibo de impuesto predial anexo a la demanda)¹ y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$174'000.000 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 1'160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DEL BIEN COMÚN impetrada por MIGUEL ACOSTA GÓMEZ contra NANCY ARLEY RENGIFO y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "MADS", en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILLIAM GÓMEZ JIMENEZ identificado con la C.C.No.16.683.837 de Cali y T.P. No.82.617 del C.S. de

¹ Folio 22 del archivo No.002 del expediente electrónico, rotulado "Demanda"

la J. como apoderado judicial del demandante señor MIGUEL ACOSTA GÓMEZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-31-03-003-2023-00078-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d8309a13c9b05e1aa8d0ecaffeb4039023fb9025b78f06c94317d2259fe773**

Documento generado en 19/04/2023 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>